

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs
Tres idem.	33		45
Seis idem.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO

TITULO SEGUNDO.

SERVICIOS Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

Aspirantes.

Art. 55. Los Aspirantes primeros que después de haber completado sus ejercicios prácticos, y mientras ocurren vacantes en el Cuerpo fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que á estos asigna el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direc-

cion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los Aspirantes segundos no podrán tener destino ni representación en los actos del servicio, durante las prácticas, en que deban ejercitarse.

CAPITULO V.

De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible, que no excederá en ningun caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de ninguna obra, sino en virtud de disposicion expresa de la Direccion de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevencion de la Autoridad á quien compete ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificaciones alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sino que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facultarán á nadie por ningun concepto, á ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediado orden expresa y terminante del Director de Obras públi-

caso ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado, y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellas por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desahoguen.

Igual prohibicion se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halla afectado al servicio de obras determinadas, ó correspondiente al Estado, las provincias ó á los pueblos.

Art. 63. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, vasos etc.,

que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que se les requiera y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquiera otro perito particular.

En este último caso serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellas á los que hayan de relevarlos, ó á los que definitivamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de inferior graduación. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacita repentinamente, en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el artículo 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por atestado ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Jefe respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

(Continuará.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2049.

D. Joaquín de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad La Vizcaína, fundadora en el derecho que le concede la Real orden de 4 del actual, ha presentado á las 12 y 3 minutos del día de hoy una solicitud de la misma fecha pidiendo permiso para investigar dos pertenencias mineras con el título de «El Chasco» 2.º sitas en el paraje que llaman hazas del Torilejo, terreno de labor de Antonio García término de Espiel lindando al N.º arroyo de la Lozana y hazas de las barrancas, Boquerilla del mismo nombre, S.º terraplen del camino de hierro y Orcotijo del Torilejo en investigación El Chasco. Verificada designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata determinada por los vientos una á al vértice del N.º del picabate del cortijo de Antonio Justo Barbero, con rumbo de 266.º, 30' y otra al risco más alto del castillo de Espiel con rumbo 202.º desde él se mediará N.º E. 450 metros fijándose la primera estaca, de primera á segunda N.º O. 500 metros, de segunda á tercera S.º O. 300 metros, de tercera á cuarta S.º E. 500 metros, de cuarta á quinta S.º E. 500 metros, de quinta á sexta N.º E. 300 metros, y de sexta á primera N.º O. 500 metros; quedando así for-

mado el rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el del N.º O. con el del S.º E. de las pertenencias de la investigación El Chasco, siendo los vértices comunes según se detalla en el plano que acompaña. Presenta licencia del dueño del terreno y consigna 300 reales vellón.

Y habiendo sido confirmado por Real orden de 4 del corriente el decreto de nulidad del registro «El Chasco», he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1863.—G. I. Fermin Abella.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2000.

D. Joaquín de Búrgos, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad La Manchega, fundador en el derecho que le concede la Real orden de 4 del corriente, ha presentado á las doce y cuatro minutos del día de hoy una solicitud de la misma fecha pidiendo permiso para investigar dos pertenencias con el título de «Chasco Perez» sitas en el arroyo de Juana la Mala, terreno común, é inculto término de Espiel lindando al N.º hazas de Francisco Maya, Ezodon Bueno y pertenencias de la investigación hazas Perez 2.º S.º humbría de los Torreros y O.º los Torreros y tierras de Juan Abril. Verificada designación del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo antiguo labor legal, terminada por dos visuales, una á la cumbre del cerro del Zumbadero del fraile con rumbo 348.º y otra á la del cerro del Castillejo del oíyar de Chasco Perez y con rumbo 52.º desde él se mediarán 150 metros al N.º fijándose la primera estaca: de primera á segunda 500 metros N.º O. de segunda á tercera 500 metros N.º O. de tercera á cuarta 300 metros S.º O. de cuarta á quinta S.º E. 500 metros, de quinta á sexta 500 metros S.º E. y quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, siendo el del S.º E. común al del N.º O. de las pertenencias de la investigación Chasco Perez 2.º y teniendo los vértices comunes, según se detalla en el plano que acompaña. Ha consignado para completar el depósito la cantidad de 255 reales 98 céntimos.

Y habiéndose confirmado por Real orden de 4 del actual el decreto de nulidad del registro Chasco Perez, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1863.

—G. I. Fermin Abella.

Gobierno de la Provincia de Sevilla.

Circular núm. 2068.

Subasta del Boletín oficial de esta provincia por todo el año de 1864 y seis primeros meses de 1865.

El día 1.º de Diciembre próximo á la una del día tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno, la subasta del Boletín oficial por tiempo de diez y ocho meses á contar desde primero de Enero de 1864 á fin de Junio de 1865, según lo dispuesto por la Superioridad.

Para conocimiento de los que deben interesarse en el remate, he dispuesto se inserte á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitación, sin embargo que desde este día se halla también de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Condiciones que han de regir en la subasta del Boletín oficial de esta provincia por tiempo de diez y ocho meses á contar desde 1.º de Enero de 1864 á fin de Junio de 1865, con sujeción á la última Real orden de 8 de Octubre de 1856 y demás reglas vigentes en la materia.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año de 1864 y seis primeros meses de 1865 se han de verificar en este Gobierno el día 1.º de Diciembre próximo.

2.º Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de 5,400 rs. ó sean 850 por cada trimestre, en cuyo precio está actualmente contratado.

3.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Sr. Gobernador de la provincia por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada ó buzón que estará espuesto al público en la Casa del Gobierno.

4.º A los pliegos cerrados deberá acompañarse certificado de haber hecho el depósito de 16,000 rs. pudiendo hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, debiendo permanecer íntegro el depósito ó fianza en tesorería de provincia todo el tiempo que dure el arriendo.

5.º A la una del día señalado el Excmo. Señor Gobernador, acompañado del Secretario, oficial intervisor y tres consejeros provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y se encuentren en la caja.

6.º El secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se efectuará en el acto.

7.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N. N. vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de Sevilla desde 1.º de Enero de 1864 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, seis números semanalmente, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en un caso se determine por este Gobierno en todo el año y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

2.º Para la inserción en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.
Diputación provincial.
Comandancia general.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia del territorio.
Juzgados y oficinas de desamortización.

3.º La dimension del Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aún en letra glosilla se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Sr. Gobernador lo considera urgente.

5.º Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador á la redacción se insertarán gratis.

6.º El editor conservará archivado 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Sr. Gobernador, Diputación provincial y oficina de desamortización si lo reclamaren.

7.º En el primer Boletín de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes, circulares y disposiciones legislativas del mes anterior, y el día último del año, uno general comprensivo de los dos semestres.

8.º Por cada ejemplar del Boletín pagará el interesado que lo solicite, 1.00 céntimos á cuyo precio se espenderá al público, y por cada trimestre...

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de T., enterado de las condiciones y precio límite á que se halla sujeta la contratación del suministro de pan, y pienso á las fuerzas del ejército estaates y transeuntes en la villa de la Rambla; se compromete á verificar dicho servicio hasta fin de Setiembre del año próximo venidero con sujeción á dichas condiciones, y por el precio de (tantos) rs. racion de pan, (tantos) fanega de cebada, y (tantos) arroba de paja.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Montalban.

Circular núm. 1965.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en esta Alcaldía y por ante el Secretario del Ayuntamiento se instruye expediente á petición de varios vecinos de la villa de la Rambla y Montalban, para que se declaren cerradas y acotadas las fincas de olivar etc., de que son dueños y actuales poseedores, sitas en el partido nombrado las Rozas de Trillo, en este término jurisdiccional bajo los linderos que las cercan; en cuyo expediente con fecha trece del corriente proveí auto mandando entre otras cosas que en atención á resultar del padron ó amillaramiento de la riqueza últimamente formado para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, que los individuos que suscriben la instancia ó petición, son dueños y actuales poseedores de varias suertes de olivar enclavadas en el espresado partido nombrado las Rozas de Trillo, de este término, debia declararlas como desde luego las declaraba cerradas y acotadas perpétuamente, en conformidad al decreto de las Cortes de 8 de Junio del año de 1813, restablecido por otro de 6 de Setiembre de 1836; quedando por consiguiente prohibida la introducción en dichas fincas de personas y ganados, con el objeto de disfrutar sus pastos, frutos, ni ninguna clase de aprovechamientos incluso el de la caza, sin previa licencia por escrito de los dueños ó colonos de ellas; en la inteligencia que los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes, denunciados que sean por persona competentemente autorizada. Y para que esta providencia tenga la debida publicidad y no pueda alegarse contra

ella ignorancia, se inserta el competente edicto en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de remitirse otro á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan por los solicitantes para su fijacion en los sitios de costumbre; quedando estos últimos en la obligacion de poner en dichas fincas los signos ostensibles para demostrar al público que se hayan cerradas y acotadas.

Montalban 14 de Octubre de 1863.
—Francisco Pascual Casado.

Alcaldía constitucional Villaviciosa.

Circular núm. 2000.

D. José de la Torre Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo la Junta pericial de esta villa, reunir oportunamente los datos necesarios para principiar los trabajos estadísticos del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 á 1865, todos los propietarios, vecinos y forasteros que posean bienes rústicos y urbanos y ganados en este distrito municipal, en el término de 20 dias presenten relaciones de ellas, ó bien de las variaciones que hayan experimentado en aumento ó disminucion de sus haciendas, espresando con claridad la finca, su calidad, sitio y linderos, su anterior poseedor ó adquisidor de las enagenadas, apercibidos los que no cumplan en el término fijado de estar y pasar por el avaluo que le aparece en su regitro, y de cuanto de oficio tuviere necesidad de obrar la Junta, como de ser oidas sus reclamaciones, en conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden circular de 1.º de Setiembre de 1848.

Y para conocimiento del vecindario y forasteros se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Villaviciosa 2 de Noviembre de 1863. — El Alcalde, José de la Torre.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 2016.

D. Pedro Vacas Esqueta, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial y comision de evaluacion y repartimiento de la misma, á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta ciudad y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que pueda corresponderla en el año económico de 1864 á 65, he acordado, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dis-

poner presenten en esta Secretaría Municipal, todos los contribuyentes propietarios ó colonos de fincas rústicas y urbanas, así vecinos como forasteros ó ganaderos, las relaciones espresivas y por duplicado que se determinan por el art. 20 de dicho Real decreto, en el preciso término de 30 dias, á contar desde esta fecha; en el concepto, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 10 de Noviembre de 1863.
—Pedro Vacas — Por mandato de dicho Sr., Bernabé de Lara, Srio.

Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 2018.

D. Ramon Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por la Junta pericial de inmuebles de esta localidad se vá á dar principio á los trabajos de evaluacion y clasificacion de estos terrenos, así como á la formacion del oportuno amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del segundo año económico próximo venidero, y para que esta pueda llenar su cometido con la escrupulosidad, acierto y tino que la misma desea se hace indispensable, que todos los contribuyentes y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este municipio dentro del término de 30 dias que principiarán á correr y contarse desde el de la fecha y terminará en igual dia de Diciembre próximo; pasado el cual, los que no lo hayan verificado se les formará de oficio, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia se hace notorio por medio del presente que se fija en Luque á 11 de Noviembre de 1863. — Ramon Mariscal. — Antonio Gimenez de la Torre.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 2029.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas municipales respectivas al año pasado de 1862 y primer semestre de 1863 y su periodo de ampliacion que finalizó en 30 de Setiembre anterior, se encuentran de manifiesto en la Secretaría Capital por término de un mes, para que puedan ser inspeccionadas por las personas que se consideren con derecho á ello, deduciendo las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término serán censuradas por la corporacion y se remitirán á la superioridad.

Dado en la Almedinilla á 13 de Noviembre de 1863. — José Aguilera.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido, etc.

Por el presente edicto, se llaman licitadores á la subasta pública, que tendrá lugar á la hora de las once de la mañana del dia 10 de Diciembre próximo en el despacho Audiencia de este Juzgado, de las fincas siguientes:

Una casa, sita en la calle de Morales, de esta ciudad, marcada con el núm. 1.º, cuya fachada mira á Levante; linda por Sur con la número 6, cuyo dueño se ignora, y por Poniente con calle llamada Arroyo de Santa Isabel, y por el Norte con casa núm. 3, en la citada calle de Morales, de don Rafael Roldan. La mencionada casa núm. 1.º se halla formada sobre 387 varas superficiales, equivalentes á 270 metros y 41 centímetros cuadrados; y consta en planta baja, de portal, caballeriza, galería, patio, cuatro habitaciones y un cuarto, dos de las primeras de paso, pozo medianero con la casa núm. 3, cocina, escalera y corral; y en principal, galerías y tres habitaciones, dos de ellas con alcoba; cuya finca ha sido tasada con inclusion de su solar en la cantidad de 15,196 reales vellon.

Otra casa, sita en la calle Ancha de las Costanillas, señalada con el núm. 44, la cual confina al Norte con su línea de fachada, al Sur con la casa número 1.º, calle de Mata-ratones, propia de doña Manuela Molina, á Levante con la núm. 46, calle de Costanillas, de don José Ravé, y por Poniente con la casa núm. 42, en citada calle, de doña Maria Josefa Ruiz. La mencionada casa núm. 44, se halla formada sobre 365 varas cuadradas, y consta en planta baja, de portal en alberca, sala-tienda con alcoba en su línea de fachada, patio con pozo medianero, galería, una sala y un cuarto, cocina y corral; y en principal, galería en alberca, una sala á la fachada tambien en alberca, y otra sola ruindosa, la cual ha sido tasada con inclusion de su solar en la cantidad de 6,264 reales vellon.

Lo que tengo mandado en providencia de hoy.

Córdoba 17 de Noviembre de 1863. — Cires. — De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

CORDOBA. = 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 21.